

*Pedimento nombrando Peritos para hacer cotejo de firmas.*

551 F. en nombre de D. en los autos con N. sobre tal cosa, digo que para la prueba que mi parte pretende hacer, presenté dos cartas escritas, y firmadas por B. padre de la adversa, y pretendí que ésta las reconociese, y declarase si las firmas que están á sus finales eran hechas por el referido su padre, á lo qual se definió, y habiendosélas manifestado el Escribano de estas diligencias, no contestó positiva ni afirmativa, sino ambiguamente sobre su certeza, y deseando evitar toda duda de que son suyas, desde luego para su cotejo, y comprobacion nombró por mi parte á F. Maestro de primeras letras en esta Villa: en cuya atención, á Vm. suplico se sirva haberle por nombrado, y añadir que la otra dentro de un breve, y perentorio termino que se le preña, nombre por la suya, ó se conforme con el nombrado, y pasado, se elija de oficio á su costa, y que ambos Peritos baxo de juramento, y con la citacion correspondiente hagan el cotejo, y comparacion de las citadas firmas, á cuyo fin el presente Escribano les ponga de manifiesto tal, y tal Escritura, otorgadas por el mencionado B. difunto, que existen en su protocolo; pido justicia, y para ello, &c.

*Auto.*

552 Para el cotejo, y comprobacion que el pedimento refiere, se há por nombrado por esta parte á F. Maestro de primeras letras, notifiqúese á la otra que dentro de tercero dia perentorio nombre por sí, ó se conforme con el propuesto, con apercibimiento que pasado, se nombrará de oficio á su costa; y hecho, evacúen con la citacion correspondiente baxo de juramento ámbos Peritos el cotejo que se solicita, ante el presente Escribano; á cuyo fin existiendo en su poder las Escrituras que se enuncian, se las manifieste segun se pretende. El Señor Don F. lo mandó.

*Diligencia del cotejo, y declaracion de los Peritos.*

553 En tal parte, tal dia, mes, y año, yo el Escribano recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho de F. y F. Maestros de primeras letras en esta Villa, quienes, y cada uno de por sí lo hicieron como se requiere, y baxo de él prometieron decir verdad, y habiendoles puesto presentes las dos cartas presentadas en estos autos por F. y asimismo tal, y tal Escritura otorgadas ante mí en tal año por B. difunto: dixeron han visto, y examinado con toda atencion, y cuidado así las firmas de las cartas, como las de las dos Escrituras, y que segun sus caracteres, ayre de la letra, fortaleza de pulso, y otras circunstancias que advirtieron en unas, y otras, y en sus rubricas, son hechas todas por un propio puño, en lo que ninguna duda les queda; y que esto es lo que pueden declarar segun su inteligencia, y reglas de su arte, y la verdad baxo de dicho juramento, en que se afirman, ratifican, y lo firman, y expresan ser el F. de tantos años, y el F. de tantos poco mas, ó menos de edad, de que doy fé.

*Nota duodecima.*

Si se quisiere poner antes de la declaracion la aceptacion del nombramiento, y tambien el juramento, se podrá reiterarlo en la declaracion, pues esto en nada altera la diligencia: previniendo que á todo Perito se ha de preguntar la edad que tiene, y ponerla, excepto que estén diputados públicamente, pues entonces no es necesario, (aunque no daña) ni tampoco que hagan juramento, si al tiempo de su ingreso, y admision lo hicieron, como es regular.

*Requerimiento á las partes para que presenten mas testigos, si los tubieren.*

554 En tal parte, á tantos, &c. yo el Escribano mediante estár para espirar el termino porque estos autos



se recibieron à prueba, requerí à F. que si tenia mas testigos con que ampliar su probanza, los presentase ante mí para su examen, y enterado, dixo que por ahora no quiere producir mas, y que si lo tubiere por conveniente, los presentará antes que el termino espire: esto respondi, doy fé.

*Pedimento para la publicacion de probanzas.*

555 F. en nombre de D. en los autos con N. sobre tal cosa digo que el termino con que se recibieron à prueba, y mucho mas es pasado; por lo que à Vm. suplico se sirva hacer en ellos publicacion de probanzas por el termino de la ley, para que las partes aleguen de su derecho, y justicia, pues asi procede de la que pido, &c.

*Auto.*

556 Traslado à la otra parte. El Señor D. F. &c.

*Notificacion.*

557 En tal parte, à tantos de tal mes, y año, yo el Escribano lei, y notifiqué el auto precedente à F. Procurador de F. en su persona à nombre de su parte, doy fé.

*Pedimento acusando la rebeldia, e insistiendo en que se haga la publicacion.*

558 F. en nombre de F. en los autos con F. sobre tal cosa; digo que habiendo espirado el termino de prueba en ellos concedido, pretendí se hiciese publicacion de probanzas, de cuya solicitud se comunicó traslado à la parte adversa, la qual sin embargo de habersele notificado, y ser pasado el termino en que debió responder à él, no lo practicó; por lo que le acuso la rebeldia: en cuya atencion, à Vm. suplico se sirva haberla por acusada, y deferir à la publicacion pretendida: pido justicia, &c.

*Au-*

*Auto.*

559 Por acusada la rebeldia: se hace en este pleito publicacion de probanzas por el termino de la ley, hagase notorio à las partes. El Señor Don F. &c.

*Nota decimatercia.*

Hecha la publicacion de probanzas, toman las partes los autos, alegan, y concluyen, y si alguna no quiere tomarlos, se practica lo que dexo explicado en el num. 413.

*Pedimento de tachas, y abono de testigos.*

560 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre tal cosa, digo que de las probanzas hechas en ellos por las partes, se hizo publicacion en tal dia; y mediante à que los testigos de que mi parte se valió, son fidedignos, sin vicio, ni defecto alguno, y los producidos por la contraria, à mas de no hacer prueba; como à su tiempo expondré, padecen algunos de ellos varios defectos, y tachas legales, por las quales deben ser despreciados, y repelidos sus dichos; para acreditarlas conviene al derecho de la mia, que con citacion de la otra se la reciba informacion al tenor de los capitulos siguientes,

Si saben, y les consta que Pedro es enemigo capital del referido N. mi parte por tal, y tal causa, digan, y dén razon, &c.

Si saben, y es cierto que Juan se perjuró en tal pleito, que F. siguió contra P. en tal año, ante tal Juez, y Escribano; y que como tal perjuro se le impuso tal pena, digan, &c.

Si saben, &c.

Y para que sus dichos, y deposiciones sean repelidos, y ningun crédito se les dé en juicio, à Vm. suplico se sirva admitir, y estimar por legitimas las tachas, y defectos que contienen las preguntas referidas; recibir esta causa à prueba de ellas por el termino que gradúe competente con arreglo à la ley; y mandar que los testigos que depusieren

acer-



acercas de su contesto, y otros de que mi parte se valga, abonen los que ésta produjo en su prueba principal, y declaren con juramento, como son personas tímoratas, y fidedignas, y de toda verdad, y que por tales han estado siempre, y están reputadas, y conceptuadas entre todos, sin que jamás hayan oído cosa en contrario: y juro en forma de derecho no poner de malicia las referidas tachas, ni por infamar à los sujetos en ellas contenidos sino solamente por convenir à la defensa de mi parte, y su justicia, que pido, y para ello, &c.

*Auto primero.*

561. Traslado à la otra parte. El Señor Don F. Corregidor, &c. lo mandó en tal parte, &c. *Este auto se notifica à la parte contraria.*

*Auto de admision, y prueba de tachas, y abono de testigos.*

562. Sin embargo de lo expuesto por parte de D. se admiten quanto ha lugar en derecho las tachas propuestas à sus testigos por la de N. y recibe à prueba de ellas por tantos dias comunes à entrambos litigantes, à quienes se cite, y haga saber este auto, el qual sea, y se entienda para que en el propio termino abone tambien el citado N. los suyos apremiando si fuere necesario, à los de que intente valerse, à que depongan lo que sepan acerca de los particulares del pedimento, y para ello se dá comision al Escribano de estas diligencias, y Alguacil de este Juzgado. Con vista de autos lo mandó el Señor Don F. Corregidor, &c.

*Nota decimaquarta.*

Este auto se debe notificar à entrambas partes, à la una para que pruebe las tachas que opone à los testigos de la contraria, y abone los suyos; y à la otra para que abone tambien los suyos tachados, justificando lo incierto de las tachas propuestas; y si quisiere puede tachar tambien à los de

de la adversa en caso de que tengan algunas, proponiendolas en forma. Si las tachas se proponen en interrogatorio (como se puede hacer) se habrá por presentado, y de él, y del pedimento se ha de conferir traslado, (lo que es al contrario con el interrogatorio sobre la causa principal, pues no se comunica) y la razon de diferencia consiste, lo primero, en que las tachas deben ser especificadas, y el origen de donde provienen, y no viendolas la parte contra cuyos testigos se oponen, no podrá impugnar su admision; y lo segundo, porque en el negocio litigioso si se comunicara el interrogatorio y podría la una sobornar à los testigos de su contendor, à fin de que no depusiesen la verdad, ò buscar otros que sobre los mismos artículos depusiesen tal vez falsamente lo que no habia, y perjudicarle de este modo, haciendole perder su derecho; cuyo riesgo no hay en los de las tachas, pues éstas no miran à los meritos de la causa, y accion ò excepcion propuesta como el interrogatorio principal, sino à debilitar uno de los medios con que se intentó probar, lo qual es muy diverso, y por eso no hay el inconveniente en que se comunique el interrogatorio, ò pedimento en que se proponen, como en el de la causa principal. Los testigos que se presenten, deben ser idóneos, y fidedignos, y se han de examinar, y hacerseles las preguntas generales de la ley, edad, oficio y vecindad, al modo que à los del negocio principal, aunque en el pedimento, ò interrogatorio no se exprese, pues sin embargo fte que la ley no lo manda, es conveniente para que hagan plena fé, y no se dude de su idoneidad, ni de la verdad de sus deposiciones.

*Pedimento pretendiendo ampliacion del termino de prueba por via de restitution.*

563. F. Curador *ad litem* de N. en los autos con D. sobre tal cosa, digo que estos autos se recibieron à prueba por el termino de la ley, y habiendo espirado, se hizo en ellos publicacion de probanzas en tal dia; y por no haber tenido noticia de algunos testigos que conducen à su defensa, (ò por el motivo que baya) no los presenté, por cuya



razon puede ser enormemente lesa, y damnificado; y mediante à que al referido N. por ser menor, compete el beneficio de la restitucion contra el lapso del termino; por tanto, y para que no sea perjudicado, à Vm. suplico se sirva concedersela, y en su consecuencia ampliar el termino ordinario porque este pleito se recibió à prueba por tantos dias, que son su mitad, à fin de que en ellos pueda justificar lo que por la razon expuesta omitió; pues asi es justicia que pido, juro en forma de derecho no pedir de malicia el referido termino, sino por convenir à la defensa de mi menor, imploro el noble oficio de Vm. y para ello, &c.

*Auto.*

564 Mediante constar en estos autos la menor edad de N. y por ella competirle el beneficio de la restitucion, se amplía el termino por qué se recibieron à prueba, por tantos dias perentorios comunes à ambas partes, mitad del probatorio concedido anteriormente con denegacion de otro: hagaseles saber, para que en ellos justifiquen lo que les convenga con la respectiva previa citacion por ante el Escribano de estas diligencias: con vista de autos lo mandó el Señor Don, &c.

*Pedimento recusando al Juez inferior.*

565 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre tal cosa, digo que estos autos se hallan conclusos, y en estado de determinarse: y mediante à que hablando con la judicial modestia, tengo à Vm. por sospechoso, desde luego usando de la accion que me compete, le recuso para su determinacion, à Vm. suplico se sirva haberse por recusado, y acompañarse con otro Juez, (si lo hubiere en el Pueblo) ò con Abogado de ciencia, y conciencia; y mandar se me haga saber su nombramiento, pues de lo contrario protesto la nulidad; y juro en forma de derecho no hacer de malicia esta recusacion, sino unicamente por convenir à la defensa de mi parte, y su justicia, que es la que pido, y para ello, &c.

*Auto.*

*Auto de recusacion.*

566 Se há por recusado su merd. para la determinacion de esta causa, (ò para lo que sea) y nombra por su acompañado al Licenciado Don F. Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa, al qual, precediendo la notoriedad à las partes para los efectos que haya lugar, se notifique acepte este nombramiento, y jure en la forma ordinaria, (si fuere Juez el nombrado, se omitirá el juramento) para lo qual se dá comision à qualquiera Escribano de S. M. el Señor Don F. Corregidor de esta Villa de tal, lo mandó, &c.

*Nota decimaquinta.*

Este nombramiento se hace saber ante todas cosas à las partes, por si quieren, ò no recusar (como pueden) al acompañado, y si dentro de tres dias siguientes al de su notoriedad nada dixeren, se procede à notificarlo al acompañado, cuya diligencia se estiende en la forma siguiente.

*Notificacion, aceptacion, y juramento del acompañado.*

567 En tal Villa, à tantos de tal mes, y año, yo el Escribano hice notorio el auto precedente al Licenciado Don F. Abogado de los Reales Consejos, en el contenido en su persona, y enterado de él, dixo que acepta el nombramiento de acompañado que incluye, y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, que evacuará legalmente su encargo, y procederá con rectitud en la determinacion de los autos que se refieren en el pedimento que motivó dicho nombramiento: esto respondió, y lo firma, doy fé.

*Nota decimasexta.*

En quanto à la recusacion de los Escribanos originales, y de diligencias, he explicado en los nn. 443 al 449 lo



lo que se debe practicar; y respecto ser cosa muy facil, omito estender las diligencias concernientes à ella.

*Sentencia definitiva absolviendo al demandado.*

568 En tal parte, à tantos de tal mes, y año, el señor Don F. Corregidor de ella, habiendo visto los autos seguidos por parte de D. y de N. sobre tal cosa, dixo: que mediante haber probado bien, y cumplidamente el citado N. las excepciones que propuso, le debía absolver, y absuelve de la demanda que contra él instauró el mencionado D. al qual se impone perpetuo silencio para que pueda subscitarla, ni moverla: y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó, y lo firma.

*Sentencia definitiva condenando al demandado.*

569 En tal parte, à tantos de tal mes, y año, el señor Don F. Corregidor de ella, habiendo visto los autos seguidos por N. contra D. sobre tal cosa, dixo: que sin embargo de lo expuesto, alegado, y excepcionado por el citado D. le debía condenar, y condena à que dentro de tantos dias primeros siguientes dé, ó pague al referido N. los tantos reales que tiene pretendido en su demanda con apercibimiento de execucion; y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó, y firmó.

*Otra sentencia.*

570 Dixo debía declarar, y declara que los bienes contenidos en la demanda sobre que se sufrió este pleito, tocan, y pertenecen al mayorazgo que erigió B. y posee el nominado N. al qual manda se ponga incontinenti en posesion de ellos, à cuyo efecto se libre el mandamiento competente; y condena al citado D. à que los dexé libres, y desembarazados, y à la restitucion de todos los frutos producidos, y que debieron producir desde la contestacion de la demanda, los quales, precedida su liquidacion por el presente Escribano, se le notifique pague dentro de nueve dias

dias con apercibimiento de execucion, como tambien las costas procesales causadas, y que se causen hasta el efectivo reintegro, en que igualmente le condena; y para la averiguacion de su importe pasen los autos al Tasador general; y por ésta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, &c.

*Nota decimaseptima.*

Estas sentencias van estendidas con arreglo al estilo de esta Corte, y las firma el Juez, y autoriza el Escribano, por lo que no hay pronunciamiento. En otros Juzgados las firma el Juez solo, por cuya razon se pone su pronunciamiento separado à presencia de testigos, el que firma el Escribano, y en seguida se notifica à las partes; pero nada se altera en la substancia, y así se observará el que haya en cada Juzgado.

*Pedimento de apelacion.*

571 F. en los autos con D. sobre tal cosa, digo que por la sentencia profexida en ellos se manda à mi parte que pague, ó haga tal cosa; y mediante à que dicha sentencia, hablando con la judicial modestia, le es gravosa, y perjudicial, desde ahora apelo de ella para ante quien con derecho puedo, y debo; en cuya atencion, à Vm. suplico se sirva admitirme dicha apelacion lisa, y llanamente en ambos efectos; y para el de mejorarla mandar se me entre quen los autos, (ò se me dé el competente testimonio) pues así es justicia, que pido, y para ello, &c.

*Auto.*

572 Admítese à esta parte la apelacion, que interpone, quanto há lugar en derecho, y para el efecto que expresa, se le entreguen los autos por el término ordinario, (ò se le dé el testimonio que pide) el Sr. Don, &c. lo mandó à tantos de tal mes, y año.



*Nota decimaoctava.* Admitiéndose la apelacion en ambos efectos; no hay inconveniente en mandar entregar los autos; pero si se admite en el deolutivo solamente, como sucede en la via executiva; ó el pleito es de los en que la ley 6. tit. 13. libro 4. Recopil. prohibe sin admision; se debe denegar la entrega, porque de hacerse, se priva al que obtuvo en la sentencia, de continuárselos, y pretender la execucion de ésta, mientras los tiene.

*Pedimento para que se declare por desierta la apelacion.*

573 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre tal cosa, digo que de la sentencia en ellos proferida por Vm. interpuso apelacion el citado D. la que le fue admitida; y sin embargo de ser pasado el término en que debió mejorarla, no lo ha hecho; ni requerido con el despacho correspondiente; por lo que á Vm. suplico se sirva declarar por desierta la apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la referida sentencia, mandando se lleve á pura, y debida execucion; pido justicia, y para ello, &c.

*Auto.*

574 Notifíquese á la otra parte que dentro de tantos dias haga constar haber mejorado la apelacion que tiene interpuesta, con apercibimiento, el Sr. Don F. &c.

*Nota decimanona.*

Este auto se notifica al apelante, y si no requiere con la mejora en el término prefinido, se le acusan dos rebeldías insistiendo en la pretension primera, y el Juez las há por acusadas, y le concede segundo, y tercero término, y pasados, dá otro pedimento el que obtuvo, acusandole tercera rebeldía, llama el Juez los autos con citacion de las partes, y citadas con él, pasados tres dias, defiera á

su

su solicitud, como expuse en el num. 479; proveyendo el siguiente

*Auto de declaracion.*

575 Mediante no haber mejorado la parte de F. la apelacion que interpuso de la sentencia definitiva proferida en estos autos en tal dia, sin embargo de los términos que para ello se le han concedido; se declara por desierta dicha apelacion, y por pasada en autoridad de cosa juzgada la expresada sentencia, y en su consecuencia se lleve á pura, y debida execucion: con vista de autos lo mandó el Señor Don, &c.

*Nota vigesima.*

Si la parte condenada no apela de la providencia en el término legal ante el Juez que la proferió, ó no requiere con mejora, ó despacho del de alzadas, ó del Tribunal superior, á quien toca el conocimiento en grado de apelacion, debe dar pedimento la otra, acusandole una rebeldía, relacionando el contesto de la providencia, y el dia en que se le hizo saber, y pretendiendo se declare por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada: á cuyo pedimento debe el Juez providenciar en los términos que expliqué en el num. 475. y practicarse lo que alli expuse, y el pedimento, y auto se estienden en la forma siguiente.

*Pedimento para que se declare una sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.*

576 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre tal cosa, digo que vistos por Vm. proferió en tal dia sentencia definitiva, por la qual condenó al enuniciado D. en tal cosa, la qual se le hizo saber en tal dia; y sin embargo de ser pasado el término de apelar, y mucho mas, no lo ha hecho, por lo que le acuso la rebeldía: en cuya atencion, á Vm. suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia declarar dicha sentencia por consentida por la otra parte; y por pasada en autoridad de cosa juzgada; y mandar se lleve á debida execucion, y que se dé á mi parte el competente testimonio con los insertos necesarios que

Tom. III.

Aa

le



le sirva de executoria para resguardo de su derecho; pido justicia, y para ello, &c. A este pedimento se dice: por acusada la rebeldía: autos citadas las partes, &c. y pasados los tres días después de la última citación, se provee el siguiente auto; ò puede el Juez llamarlos solamente, y à la siguiente audiencia hacer la declaración sin citar à las partes, como he sentado en el número 476, porque no tiene para qué citarlas.

*Auto declarando una providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.*

577 Mediante no haberse apelado por parte de D. de la sentencia proferida en tal día, por la qual se le condenó à tal cosa, ni expuesto cosa alguna acerca de ella, y ser pasado el término en que lo debió practicar, y muchas, se declara por consentida, y por pasada en autoridad de cosa juzgada; y se le condena à que esté, y pase por su tenor, sin contravenirlo en manera alguna, baxo de tal pena aplicada para la Cámara de S. M. Dese à esta parte el testimonio que pide con los insertos necesarios con vista de autos lo mandó el Sr. D. F. &c. Este auto se hace saber à ambos litigantes.

*Nota vigesima prima.*

Siendo en parte absolutoria, y en parte condenatoria la sentencia, ò auto proferido, si uno de los litigantes pide se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, se deferirá à ello, condenando à entrambos à su observancia. Y si uno de ellos apeló, y luego se arrepiente, y desiste de la apelación interpuesta, (pues puede hacerlo con consentimiento de su adversario) se debe dar traslado à éste del desistimiento, y conformandose con él, se le habrá por conformado, y se declarará la providencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, segun se expresa en el anterior.

*Nota vigesima segunda.*

Si el apelante obtiene Real Provision para la remisión de autos por compulsas, y para emplazar à la parte contraria, se pone este auto: *Vista la Real Provision que*

*preceda por el Sr. Don, &c. Corregidor de esta Villa, la tomó en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza: dize que la obedecia con el debido respeto, como carta de su Rey, y Señor natural: y mandó se guarde, cumpla, y execute, como en ella se ordena, y lo firmó en esta Villa de tal, à tantos, &c. y à continuación de este auto se saca, y pone la compulsas, y concluida, se cita, y emplaza al adversario, para que acuda al Tribunal superior, y luego se cierra, y sella la compulsas, y entrega al apelante para que la presente en la Escribanía de Cámara por donde se libró el despacho, à fin de seguir la causa en grado de apelación, y en los autos originales se pone fe, ò nota del día que se entregó la compulsas, y à quién, con relacion del despacho, y Escribano que lo referendó, ò copia de él.*

*Nota vigesima tertia sobre el papel sellado en que deben entenderse las diligencias de este juicio.*

Todos los pedimentos, autos interlocutorios, citaciones, notificaciones, y otras diligencias que ocurren en el Juicio Ordinario, se han de escribir en papel del sello quarto mayor. Las probanzas, è informaciones judiciales en el del sello segundo, el primero, y ultimo pliego, y los del intermedio comun; pero si fueren de nobleza, ò limpieza en qualesquiera Concejos, Chancillerías, y Comunidades de Estatuto, en papel del sello mayor el primero, y ultimo pliego, y en el intermedio comun; y los autos de aprobacion, ò reprobacion de estas pruebas en el del sello segundo. Las requisitorias de emplazamiento, y demás en papel del sello tercero. Las sentencias definitivas en el del segundo; y las compulsas de autos que se remiten en apelación, en el propio sello segundo el primero, y ultimo pliego, y en el intermedio comun. Y si las partes fueren pobres mandadas defender por tales, ò gozan del privilegio de que en sus causas, y negocios se actúe en papel de pobres, todo se escribirá en el del sello de éstos.